

## CAPÍTULO 18. SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA

---

La SCI se regula en el capítulo II, sección III, arts. 141 a 145 LGS.

Como estructura societaria, tiene un desarrollo paralelo a las otras formas de sociedades de personas, tras el afianzamiento del poder político del Parlamento en Inglaterra y el derecho anglosajón (*Common law*), la Revolución francesa con la sanción del Código de Comercio de 1807, con gran influencia de la expansión del liberalismo económico, la Revolución Industrial, la expansión de los mercados y el desarrollo de obras de gran envergadura y el crecimiento de la idea de empresa.

Basada en la idea liberal de aprovechar los recursos de la manera óptima se crea este tipo societario, del capitalista, empresario con capacidad económica y de administración, y el socio industrial, persona humana con una capacidad técnica especializada pero carente de recursos para el desarrollo de sus ideas. Algunos sostienen que la creación de este tipo societario se debe a la legislación de Italia, pero la mayoría indica que nació en Portugal. En la actualidad, la Argentina, Brasil y Uruguay reconocen a la SCI.

Era importante su auge y funcionamiento, fue reconocida por el Código de Comercio sancionado en 1859 por la Provincia de Buenos Aires y la Ley de la Nación en 1862 realizado por Dalmasio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, en su libro segundo de los contratos de comercio trata la sociedad de capital e industria, las distintas reformas fueron manteniendo el tipo societario.

La sanción de la Ley 19550 y sus modificaciones hasta la Ley 26994 mantienen la regulación del tipo societario en el capítulo II, sección III, arts. 141 a 145.

Si bien tuvo su auge a partir de la Revolución Industrial, su utilización fue mermando a mediados del siglo XX con el avance la legislación laboral y de la seguridad social, donde se consideró que se utilizaba este tipo societario para burlar las obligaciones laborales, al dar apariencia de socio al trabajador y destruir la relación de dependencia.

A la SCI que también se conoce como sociedad de habilitación porque el socio industrial participa en las ganancias. Su aporte consiste en obligaciones de hacer como su conocimiento técnico en la creación o producción de un bien o servicio.

### **CARACTERIZACIÓN**

La SCI, regulada por los arts. 141 a 145 LGS, se define por las siguientes características: por tener dos categorías de socios con diferentes responsabilidades, el socio capitalista y el socio industrial.

Se la considera una sociedad de personas y en ambos casos la participación societaria está dividida en partes de interés.

## **EL NOMBRE SOCIETARIO**

Parte de su caracterización corresponde al nombre de la sociedad, si adopta una denominación no hay inconveniente en seguir el régimen general, pero si adopta la forma de razón social se rige por las reglas mencionadas al tratar el tema en la SC. En la razón social no se puede incluir a socios industriales, si figuran en ella su responsabilidad, por las obligaciones sociales, será ilimitada y solidaria, sin subsidiariedad, ya que se aplica a modo de sanción.

El nombre societario se completa con el tipo, su omisión, al contraer una obligación en nombre de la sociedad hace al administrador solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones sociales, no hay subsidiariedad ya que se aplica a forma de sanción.

## **LAS DOS CATEGORÍAS DE SOCIOS**

**a) Capitalista.** Tiene responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, la representación de su capital es en parte de interés, puede figurar en la razón social, sus aportes pueden consistir en obligaciones de hacer o en obligaciones de dar y puede realizar aportes de uso y goce.

**b) Industrial.** Limitan su responsabilidad a las ganancias no percibidas, sus aportes se representan en partes de interés, no pueden figurar en la razón social, sus aportes deben consistir en obligaciones de hacer.

El socio industrial no es un trabajador, no percibe salario, no está en relación de dependencia, debe estar inscripto como autónomo ante la AFIP, y el art. 55 LGS le permite, como a todo socio, examinar los libros y pedir rendición de cuantas a la administración (lo que no está permitido a los trabajadores en relación de dependencia).

Cuando no se establece en el contrato el beneficio que recibirá el o los socios industriales, en ese caso la ley establece que debe fijarse judicialmente (art. 144 LGS).

## **CONSTITUCIÓN**

En conformidad por lo dispuesto en el art. 4 LGS se establece que el contrato por el cual se constituye o se modifica una sociedad se puede realizar por instrumento público o privado con firmas certificadas e inscribirse en el RP como lo dispone el art. 6 LGS, lo que se aplica directamente a la SCI.

La SCI, al momento de su constitución no requiere capital mínimo y, si bien el capítulo segundo sección 2 LGS no lo menciona, al ser una sociedad de personas con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, los socios industriales pueden realizar aportes de obligaciones de dar y obligaciones de hacer y aportes de uso y goce, los industriales solamente obligaciones de hacer.

## **GOBIERNO**

Con respecto a las resoluciones sociales, el art. 145 LGS remite a lo tratado en los arts. 139 LGS sobre SCS que a su vez remite a los arts. 131 y 132 LGS respecto de la SC, es decir, las decisiones se tomarán por unanimidad o como mínimo por la mayoría absoluta si el contrato así lo dispone. Igual tratamiento se da a las simples resoluciones.

Una fuente de conflicto es cómo determinar la participación de el o los socios industriales: la ley establece que el socio industrial tendrá el mismo porcentaje que el socio capitalista con menor participación, pero no da solución para el caso de que hubiera un solo socio capitalista o todos los socios capitalistas tuvieran el mismo porcentaje de participación.

La conclusión es que en esos casos las resoluciones sociales serán conflictivas, se deberá concurrir a la solución judicial, esto es parte de mantener el tipo por una cuestión más histórica que práctica.

## **ADMINISTRACIÓN**

Con respecto a la administración se siguen las reglas de la SC podrá ser individual o plural y puede adoptar por ser indistinta o conjunta.

La designación y remoción de los administradores debe inscribirse en el RP, mantienen su cargo hasta la inscripción de su cese, responderán por los daños y perjuicio que pueda ocasionar su renuncia intempestiva.

Cualquier administrador que actúe por la sociedad deberá aclarar su cargo y el nombre de la sociedad, caso contrario responderá de forma ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

Acá surge otro tema de discusión, el art. 143 LGS establece que la administración podrá ejercerse por cualquiera de los socios.

Para algunos autores, conforme a lo mencionado, los terceros no pueden administrar, pero con la remisión a lo dispuesto en el capítulo II, sección I LGS que habla de la SC, donde el art. 127 LGS autoriza a administrar a los socios o terceros.

El socio industrial puede administrar y ser apoderado, no se le aplica la prohibición que tiene el socio comanditario, gestión que realizará sin ver perjudicada su limitación de responsabilidad.

Insólitamente, ya que el socio industrial puede administrar, se aplica el art. 140 LGS. Establece un régimen especial para el caso de la quiebra, muerte o incapacidad de el o de todos los socios comanditados. En ese caso el o los socios industriales podrán asumir la administración de la sociedad sin perder la limitación de su responsabilidad por el término de tres meses, en que se deberá:

- a) Proceder a incorporar uno o más socios capitalistas.
- b) Transformar la sociedad.
- c) Disolver la sociedad.

Vencido el término de tres meses sin que se haya realizado ninguna de estas soluciones, los socios industriales serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones sociales.

Si se reduce a uno el número de socios se aplica el art. 94 bis y a los tres meses la sociedad se transforma de pleno derecho en SAU.

## **FISCALIZACIÓN**

La ley establece dos órganos de fiscalización internos, la sindicatura y el consejo de vigilancia, para este tipo societario es de carácter optativo salvo que se la sociedad se encuentre comprendida en el inc. 2 del art. 299 LGS, es decir que supere el monto de capital allí establecido. Si se prescinde de este, la fiscalización se encuentra en cabeza de los socios.

## **ACTOS DE COMPETENCIA**

Con respecto a la realización de actos de competencia, que habilitan el derecho de exclusión, al ser una sociedad de personas, la autorización expresa y escrita de la sociedad para realizarlos abarca a ambas categorías, sin importar la limitación de responsabilidad de los socios industriales.

## **CAPÍTULO 19. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

---

La SRL se regula en el capítulo II sección IV arts. 146 a 162 LGS.

Se analizaron las llamadas sociedades de personas donde la ilimitación de responsabilidad por las obligaciones sociales es la caracterización, en el otro extremo nos encontramos con las sociedades de capital representadas por las SA basadas en la limitación de responsabilidad.

Como creación legislativa, nace por el 1600 la limitación de la responsabilidad de las obligaciones sociales destinada a dar origen a las SA que llevarían adelante las grandes empresas que traería la Revolución Industrial.

Si bien la idea primigenia de la limitación de la responsabilidad es en función de la SA, generalmente en empresas de riesgo donde se requerían grandes inversiones de capital por parte de los aportantes, fondos que eran administrados por terceros y para resguardar los derechos de los socios, se exige el cumplimiento estricto de normas en el contrato social.

Alrededor de estas grandes empresas coexisten en forma auxiliar e independiente los negocios familiares o pequeñas empresas en forma de sociedades de personas donde los socios respondían por las obligaciones sociales con el aporte y sus bienes personales

Faltaba una figura intermedia que cubriera la limitación de la responsabilidad, a la que aplicar esa ficción jurídica que permitiera un mejor desarrollo de los negocios; aparece la SRL que permite resguardar el patrimonio personal sin exigir la formalidad jurídica ni el capital de una SA, es uno de los tipos más modernos creados por el legislador.

El Código de Comercio no reconocía la existencia de la SRL, son consagradas legalmente por la sanción de la Ley 11645, con la sanción de la Ley 19550 se les da una regulación mejorada, pero su estructura actual se alcanza con la sanción de la Ley 22903 donde claramente la SRL se acerca más a una sociedad de capital (se permiten las SRL abiertas), pero mantiene un fuerte componente personal (las decisiones sociales se siguen tomando sobre capital suscripto). La reforma de la Ley 26994 de 2015 del CCC y la LGS mantiene el régimen existente.

El impulso dado por la Ley 22903 a la SRL fue para potenciar, tal está en la exposición de motivos, la utilización de este tipo con la clara intención de que se deje de lado la constitución de las SA de familia o cerradas, al mantener ese criterio mixto entre sociedades de personas y sociedades de capital y permitir la limitación de la responsabilidad.

## **Caracterización**

Más allá de la caracterización que establece la ley, se define desde el sistema clásico a la SRL como la sociedad mercantil o de capital que tiene como objeto la realización de una actividad económica organizada, con un número limitado de socios cuyo capital se encuentra repartido en participaciones llamadas cuotas que tienen igual valor, y los socios limitan su responsabilidad al aporte que se obligan a integrar.

El art. 146 LGS establece que SRL se caracteriza por tres aspectos:

- a) El capital se divide en cuotas, las cuales se expresan en el contrato y representan el aporte de cada socio, cada socio será titular de la cantidad de cuotas que suscriba.
- b) Los socios, por las obligaciones sociales, limitan su responsabilidad a las cuotas que suscriban (por constitución o aumento de capital) o adquieran (por cesión o herencia).
- c) La SRL es el único tipo societario que limita a cincuenta (50) el número de socios. Si se excede este número se aplica, sobre la participación de los socios que provocaron la infracción, la suspensión de los derechos políticos y económicos, situación que se mantendrá hasta tanto se regularice, lo que se logra al ceder su parte a otro socio para adecuar la situación.

Fuera del artículo mencionado, la SRL tiene como característica que su órgano de administración es la gerencia y quien ocupa el cargo es denominado gerente.

## **Nombre de la SRL**

La SRL, al limitar la responsabilidad al aporte, solamente puede adoptar la forma de denominación, por lo tanto, si utiliza la estructura formal de la razón social (por ejemplo: Rodríguez, Pérez y Cía. SRL) siempre será denominación.

Pesa sobre los gerentes la obligación de utilizar el nombre de la sociedad con su tipo societario para no ser responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales.

## **Constitución**

En conformidad por lo dispuesto en el art. 4 LGS se establece que el contrato por el que se constituye o se modifica una sociedad se puede realizar por instrumento público o privado, al momento de su constitución no requiere capital mínimo, los socios pueden realizar aportes de obligaciones de dar.

## **DEL CAPITAL Y DE LAS CUOTAS SOCIALES**

### **De los bienes aportables**

Existiendo limitación de la responsabilidad por las obligaciones sociales, la ley determina que solamente se pueden aportar obligaciones de dar, sumas de dinero o de bienes, los que deben ser determinados y pasibles de ejecución forzada (art. 39 LGS).

No se pueden realizar aportes de uso y goce o prestaciones personales, en su lugar, el socio puede realizar las prestaciones accesorias que consisten en obligaciones que asume el socio, pero no integran el capital, por lo que la ley establece que las cuotas del socio que tenga a su cargo una o más prestaciones no pueden ser cedidas a otros socios o terceros sin previa autorización de la sociedad.

### **De las cuotas sociales**

El capital social se divide en cuotas, las encontramos expresadas en el contrato social por su total y la cantidad de cuotas que tiene cada socio con su correspondiente valor, que es lo que determina su aporte. El art. 148 LGS establece que cada cuota será de pesos diez (\$10) o sus múltiplos y por el art. 161 LGS cada cuota da derecho a un voto. No se permiten cuotas que no sean múltiplos de \$10, ni que sean menores a \$10, tampoco valores en fracción como \$15,25.

### **Suscripción íntegra**

En toda sociedad la suscripción del capital debe ser total al momento de la constitución. Cuando el aporte es en dinero, se puede realizar en un veinticinco por ciento (25 %) al momento de la constitución (se acredita con boleta de depósito del banco oficial de la jurisdicción de la sociedad) y el saldo en un plazo de hasta dos (2) años (que en su momento se acreditará mediante asiento contable o depósito en la cuenta de la sociedad).

Los bienes o aportes en especie se integran en su totalidad al momento de su suscripción. Previamente deben ser valuados conforme a lo dispuesto por el art. 51 LGS. En el caso de bienes registrables se efectuará la inscripción preventiva en favor de la sociedad.

### **Garantía por los aportes**

Cuando se analiza el tema cuotas sociales vemos que la ley lleva su tratamiento a las características de las sociedades de capital, pero en la garantía sobre la

integración y valuación del aporte mantiene un fuerte concepto de las sociedades de personas por los siguientes motivos:

a) Los socios garantizan la integración del capital suscrito, no lo hace solamente el socio moroso ya que todos los socios responden solidaria e ilimitadamente por la integración.

Responde hasta el monto de los aportes no integrados ante los terceros que tengan acciones jurídicas sobre la sociedad. Se mantiene la limitación, es decir, si la mora en los aportes es de pesos cien (\$100) cubierto el aporte no hay obligación de cubrir deudas por encima de ese valor.

Responden ilimitada y solidariamente a modo de sanción por lo cual no hay subsidiariedad.

b) Si los socios sobrevalúan los bienes en especie, responderán de la misma forma ante terceros por la integración de la diferencia del valor, en ese caso los socios o los terceros pueden optar por la impugnación de la valuación en el plazo determinado en el art. 51 último párrafo LGS.

c) El socio aportante o la sociedad pueden optar por efectuar la valuación de peritos establecida en el art. 51 primer párrafo LGS, en cuyo caso se considera cumplida la garantía.

La misma garantía se aplica a la cesión de las cuotas sociales, sobre lo cual no se admite pacto en contrario entre las partes, y se pueden observar dos situaciones distintas:

**1.- Cesión antes de integración del aporte.** En este caso el cedente mantiene la garantía por la integración. Claramente, la sociedad no podrá reclamar al cedente sin previa interpelación al socio moroso. La situación es clara, si el cesionario (socio) no integra el aporte, el cedente (exsocio) deberá responder por esa integración.

**2.- Cesión con la integración ya cumplida.** En este caso el cedente mantiene su obligación hasta la inscripción de la cesión en el RP. Para el cesionario, una vez inscripta la cesión en el RP, la ley establece que con respecto al cesionario no se hará distinción entre actos anteriores y posteriores a la cesión, esto es claro ya que asume el carácter la condición de socio que tenía el cedente.

## **DE LAS CUOTAS COMPLEMENTARIAS**

Las cuotas complementarias son un elemento de las SRL, sirven como instrumento de crédito interno al que la sociedad podrá recurrir cuando lo crea necesario. Claramente, su poco uso se debe a que en un país con una economía inflacionaria como el nuestro este sistema no funciona, de ahí el poco conocimiento y desarrollo de esta herramienta útil en una economía estable.

Al momento de constituirse la sociedad se fija su capital que debe estar totalmente suscrito, en el mismo contrato se pueden establecer cuotas suplementarias que deben estar totalmente suscriptas proporcionalmente a la participación de cada socio.

Cabe destacar que es una situación facultativa, el contrato “puede” autorizar las cuotas complementarias y estas deben ser contractuales. La ley dice en el contrato constitutivo como si solamente fueran factibles en ese momento. Las cuotas suplementarias se pueden incorporar en forma posterior por disposición de la reunión de socios con las mayorías necesarias para reformar el contrato, se haya propuesto o no un aumento de capital.

Será la sociedad, mediante decisión de la reunión de socios, que hará exigible total o parcialmente la integración de ellas, el incumplimiento en la integración hará incurrir al socio en mora con todas sus consecuencias.

Las cuotas complementarias serán contabilizadas como capital una vez inscrita su integración en el RP.

### **Cesión de cuotas**

Tomando el criterio de las sociedades de capital, aunque la cesión de las cuotas produce la resolución parcial del contrato, es libre, el socio tiene la facultad de desprenderse de su participación societaria en favor de otro socio o un tercero sin requerir autorización de la sociedad ni de los socios.

La sociedad o los socios deberán aceptar al socio a incorporarse y solamente podrán excluirlo por justa causa, para ello se deberá aplicar el art. 91 LGS, el ejercicio de esta acción tiene un plazo de 90 días contados a partir de la comunicación de la cesión a la gerencia de la sociedad.

Con respecto a la cesión de las cuotas, como a cualquier participación societaria, esta tiene tres momentos para ser oponible:

- a) entre las partes al momento de la firma,
- b) frente a la sociedad al momento que cualquiera de las partes lo comunica a la gerencia de la sociedad (la notificación se hace extensiva a los socios) y
- c) frente a terceros a partir de la inscripción en el RP.

La inscripción por ante el RP podrá ser realizada por el cedente, el cesionario e incluso por la sociedad.

## **Limitación a la transmisibilidad de las cuotas**

La limitación a la transmisibilidad de las cuotas sociales es un reconocimiento para considerarla una sociedad de personas.

Para que el sistema funcione, la ley exige que la limitación surja del contrato y se establezca un procedimiento para el caso en que el cedente o el cesionario no se pongan de acuerdo con la sociedad para la aceptación de la cesión. La cláusula que exija la conformidad de los socios puede ser por mayoría o unánime.

## **Procedimiento contractual de limitación**

En un escenario posible puede ocurrir:

- a) Que el socio deba comunicar en forma previa a la sociedad su intención de ceder su participación societaria y las condiciones en que se realizaría (precio y forma de pago) y nombre del cesionario, y mediante reunión de socios se autorice la cesión.
- b) Que el socio comunique a la cesión celebrada y el nombre del cesionario, con las condiciones de la cesión y la sociedad mediante reunión de socios la acepte.
- c) Que en cualquiera de ambas situaciones la sociedad y los socios no presten conformidad a la cesión en cuyo caso deciden ejercer el derecho de preferencia, en iguales condiciones que se propone la cesión al tercero lo puede adquirir la sociedad con utilidades, reservas disponibles o reducción de capital o la opción la puede ejercer algún socio en forma individual.
- d) Que no se pongan de acuerdo y deban recurrir a la vía judicial, aplicándose a los efectos de determinar el valor de las cuotas cedidas un proceso de peritos similar al que se aplica para la valuación de los aportes.

El contrato establecerá el proceso de la opción de compra en caso de denegarse, todo comienza con la comunicación a la gerencia, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles se debe aceptar la cesión o hacer ejercicio del derecho de preferencia.

Si se vence el plazo de treinta (30) días y la sociedad no prestó conformidad ni manifiesta que ella o alguno de los socios ejercerían el derecho de preferencia, la cesión se considera aceptada y se procederá a la inscripción en el RP.

## **Ejecución forzada**

Ya se analizó el tema donde las cuotas sociales pueden ser embargadas y ejecutadas por los acreedores de un socio. La ley establece un procedimiento es-

pecial para el caso de que el contrato cuente con limitación a la transmisibilidad de las cuotas.

El juez a cargo de la ejecución notificará a la sociedad, con una antelación de quince (15) días hábiles a la fecha fijada para la subasta (art. 153 LGS).

El objeto de la notificación es que el acreedor, el deudor y/o la sociedad lleguen a un acuerdo, si lo hacen se suspenderá la subasta.

Si no llegan a un acuerdo y la subasta se celebra, esta no se adjudicará hasta que venza el plazo de diez (10) días hábiles (art. 153 LGS), en ese plazo la sociedad podrá redimir la subasta (proceso por el cual se paga el valor obtenido en la subasta más los gastos generados).

Para redimir la subasta la sociedad podrá presentar a un tercero autorizado por la sociedad o bien ejercer el derecho de preferencia por su parte o por parte de los socios (art. 159, último párrafo LGS).

El valor de cancelación de la subasta deberá ser efectuado en la cuenta abierta en el proceso, comprende el precio obtenido y la comisión del martillero.

Si no hay ejercicio del derecho de preferencia y se aprueba la subasta, previa inscripción en el RP, el adquirente asumirá en el carácter de socio.

## **DEL ÓRGANO DE GOBIERNO**

### **La reunión de socios**

La reunión de socios es el órgano de gobierno de la SRL, si bien el contrato puede establecer la forma de deliberar, adelantándose a los tiempos, la ley agiliza el sistema de toma de resoluciones sociales y permite que no sea necesaria la presencialidad, por lo cual tienen varias formas de reunirse:

a) La forma presencial, que será notificada al socio en forma fehaciente, con concurrencia personal de los socios por sí o de apoderado, de la reunión se labrará acta con la asistencia, el orden del día y la expresión del voto de cada socio en cada punto sometido a consideración.

b) La consulta por gerencia, es un sistema no presencial donde se le notificará al socio de modo fehaciente (que garantice la autenticidad de la recepción y su contenido, lo que se puede hacer por carta documento, nota recepcionada y firmada por el socio), la que será devuelta dentro de los diez (10) días de receptada. La nota se debe devolver con la expresión del voto de cada punto, el socio puede optar por votar en forma afirmativa, en forma negativa o, si no expresa el voto, se considerará abstención. Si no devuelve la nota su voto se computará como ausente.

c) Para las sociedades comprendidas en el inc. 2 del art. 299 LGS se puede utilizar el sistema de asamblea en todo lo que sea compatible.

Las notificaciones para las distintas reuniones de convocar a los socios deben efectuarse por la gerencia y hacerse al domicilio denunciado por los socios ante la sociedad, la notificación tiene que ser fehaciente para evitar cualquier tipo de impugnación.

Cualquiera sea la forma adoptada para la toma de decisiones, el art. 162 LGS establece que se debe labrar acta en el libro de reunión de socios dispuesto por el art. 73 LGS con las formalidades del caso y expresión del voto de cada socio.

## **Las mayorías**

Se establece que la SRL es una sociedad mixta entre las sociedades de personas y de capital, pero a los efectos de la toma de decisiones sociales se hace en base al capital social en su totalidad y se tiene como piso mínimo la mayoría absoluta, que es la mitad del capital más un voto.

La ley, respetando la autonomía de la voluntad, deja libradas a los socios las reglas referentes a las mayorías para las resoluciones sociales, si bien la ley establece que, si el contrato nada dice, se considera que las resoluciones sociales deben reunir al menos las tres cuartas partes del capital social (art. 160, segundo párrafo LGS).

Si uno de los socios forma la voluntad social con su solo voto (que tiene los votos suficientes para aprobar la resolución) se requiere el voto de otro socio para aprobarla, esto es consecuencia de ser considerada una sociedad de personas (art. 160, tercer párrafo LGS).

Cuando se modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones contractuales, fusión escisión, cambio de sede al extranjero, los socios que votaron en contra o estuvieron ausentes podrán ejercitar el derecho de receso en los términos de los arts. 78 y 245 LGS.

## **De las asambleas**

Las llamadas SRL abiertas, aquellas comprendidas en el inc. 2 del art. 299 LGS (por el capital social), puede optar por realizar la toma de decisiones sociales mediante el formato de la asamblea de la SA en todo aquello que sea compatible.

La convocatoria se efectuará mediante notificación, que debe efectuarse por la gerencia y hacerse al domicilio denunciado por los socios ante la sociedad, la notificación tiene que ser fehaciente (art. 159 LGS).

La ley adopta lo establecido para la asamblea ordinaria del art. 234 LGS, hace una distinción entre el inc. 1 y los incs. 2 y 3, omite deliberadamente el inciso 4 sobre aumento del capital hasta un quíntuplo (el aumento de capital en la SRL implica la reforma del contrato).

Con respecto a los estados contables, igual que la asamblea ordinaria del art. 234 LGS para las SA, se deberá reunir dentro de los 4 meses de cerrado el ejercicio. Como la ley no dice nada respecto de las mayorías, se entiende que deben surgir conforme a lo que dice el contrato y sobre el total del capital suscrito (art. 159 LGS).

Los incs. 2 y 3 se refieren a la designación y remoción de los gerentes y síndicos, remuneración, aceptación de gestión o acción de responsabilidad con relación a los gerentes y miembros de la sindicatura (último párrafo, art. 160 LGS), acá la ley no incluye a los miembros del consejo de vigilancia.

En los casos de tomarse decisiones que no afecten el contrato, el computo de los votos de la asamblea se hará sobre capital presente y con las mayorías dispuestas en el contrato o las tres cuartas partes si el contrato nada dice.

## **DE LA ADMINISTRACIÓN O GERENCIA**

Uno de los rasgos característicos o tipificantes de la SRL es la administración, que se denomina gerencia y a quien ejerce el cargo se lo denomina gerente.

Los requisitos para ser gerente son los mismos requisitos que para ocupar cualquier cargo de administración, la ley dice que son los requisitos exigidos para ser director de la SA, también se aplica a derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.

La gerencia, que tiene a su cargo la administración y representación de la sociedad, puede adoptar la forma individual o plural, en este caso, que puede ser indistinta, conjunta o colegiada, y, mediante el contrato, podrá asignar competencias específicas a cada gerente.

El gerente puede ser designado por tiempo determinado o indeterminado (es este caso se utiliza la fórmula por el tipo de duración del contrato, aunque el gerente tenga 60 años y el contrato una duración de 99 años). Al gerente se lo designa al momento de la constitución o en forma posterior por decisión de los socios.

En lo referente a la responsabilidad del gerente la ley es clara, cada uno responderá en forma individual por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, para el caso de intervención de dos o más gerentes el juez determinará el grado de responsabilidad por la actuación de cada uno. Si la administración es colegiada, se aplican las normas correspondientes a los directores de la SA.

A diferencia de lo visto en las sociedades de personas, no se puede limitar la revocabilidad del cargo, es decir, no se debe exigir justa causa para su destitución. En el caso de que la designación del gerente sea condición para la constitución de la sociedad, se aplicara el art. 129 LGS, se mantiene en el cargo al administrador y los socios que votaron en contra mantienen el ejercicio del derecho de receso.

## **DE LA FISCALIZACIÓN INTERNA**

La fiscalización interna puede ser llevada a cabo por la sindicatura o el consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.

Para la sociedad elegir uno u otro órgano de control interno es optativo, salvo que se encuentre comprendida en el inc. 2 art. 299 LGS (por el capital), en cuyo caso tener un órgano de control interno es obligatorio.

A las normas contractuales que regulen los órganos de control internos se le agregarán las disposiciones de la SA sobre la regulación de la sindicatura o consejo de vigilancia, sea o no obligatorio.